

**SRE-PSC-227/2015**

**INICIO OFICIOSO:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**PARTES SEÑALADAS:** TELE NACIONAL S. DE R.L. DE C.V. Y OTRAS.

**INDICE**  
**ANTECEDENTES**

Presentación de la queja	2
Acuerdo de medidas cautelares	3
Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador	3
Segundo acuerdo de medida cautelar	4
Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares	4
Sentencia de la Sala Especializada respecto del fondo del asunto y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador	5
Inicio del procedimiento sancionador ordinario con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares	6
Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares	6
Reencauzamiento de la vía	6
Radicación y admisión	6
Acuerdos de requerimientos	7
Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos	7
Recepción del expediente en la Sala Especializada	7
Turno a ponencia	7

**CONSIDERACIONES**

Competencia	7
Causales de improcedencia	8
Cuestión previa	10
Planteamiento de la controversia	11
Acreditación de la controversia	12
Estudio de fondo	28
Caso concreto	34
Responsabilidad	42
Individualización de la sanción	43
Sanción	15
	48

**RESOLUTIVOS**

Primero	52
Segundo	52
Tercero	52
Cuarto	52



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-227/2015

**INICIO OFICIOSO:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PARTES SEÑALADAS:** TELE NACIONAL S. DE R.L. DE C.V. Y OTRAS.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.

**SECRETARIAS:** KAREM ROJO GARCÍA, MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, Y CAROLINA ROQUE MORALES.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la **existencia** de las conductas señaladas relativas al incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-31/2015 y ACQyD-INE-47/2015, por cuanto hace a las concesionarias **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.; Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.** Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León; y la **inexistencia** de la aludida conducta por lo que hace a las demás partes señaladas; lo anterior con motivo del procedimiento especial sancionador registrado con la clave de identificación **UT/SCG/Q/CG/359/PEF/403/2015.**

**GLOSARIO**

<b>Acuerdos de Medidas Cautelares:</b>	ACQyD-INE-31/2015 y ACQyD-INE-47/2015.
<b>Autoridad instructora o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Concesionarias:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tele Nacional S. de R. L. de C.V.</li> <li>• Televisión la Paz, S.A.</li> <li>• Sistema Regional de Televisión A.C.</li> <li>• Super Medios de Coahuila S.A. de C.V.</li> <li>• Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de .C.V.</li> <li>• Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.</li> <li>• Universidad Autónoma España de Durango</li> <li>• Patronato de Televisión Cultural de Guanajuato A. C.</li> <li>• Multimédios Televisión S.A. de C.V.</li> <li>• Gobierno del Estado de México</li> <li>• Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.</li> <li>• Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano</li> <li>• Televimex, S.A. de .C.V.</li> <li>• Universidad Autónoma de Nuevo León</li> <li>• Televisora Potosina S.A. de C.V.</li> <li>• Televisión Azteca S.A. de C.V.</li> <li>• Televimex, S.A. de .C.V.</li> </ul>
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM.</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Promocionales:</b>	Promocionales RV00181-15; RV00160-15 y RV00050-15.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

**1. Presentación de quejas.** El diecinueve, veinte y veintiuno de marzo<sup>1</sup>, Pablo Gómez Álvarez, representante del *PRD*; Ernesto Guerra Mota, representante suplente de Encuentro Social; Javier Corral Jurado, en su carácter de ciudadano y Consejero del Poder Legislativo del *PAN* y Pedro Vázquez González, como representante del *PT*, presentaron escritos de queja contra el *PVEM*; el grupo parlamentario de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de dicho instituto político; los Senadores Nirfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, así como de diversas emisoras de televisión por la difusión de *promocionales* que supuestamente se difundieron de forma simultánea a las campañas del aludido partido político y los Senadores de la fracción parlamentaria.

En los propios escritos, solicitaron la adopción de medidas cautelares a fin de suspender la difusión de los *promocionales* denunciados.

El diecinueve y veinte del propio febrero, la *Unidad Técnica* radicó las denuncias; las registró con las claves de identificación **UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015;**  
**UT/SCG/PE/ES/CG/45/PEF/89/2015;**  
**UT/SCG/PE/JCJ/CG/46/PEF/90/2015** y  
**UT/SCG/PE/PT/CG/47/PEF/91/2015;** y ordenó la acumulación de los tres últimos procedimientos al primero de los mencionados.

3

**2. Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintidós de febrero la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó el **acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-31/2015**, en el que declaró procedente su adopción y ordenó la sustitución y suspensión de los *promocionales RV00160-15 y RV00181-15*; asimismo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares por cuanto hace al diverso *promocional RV00050-15*.

**3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación de medidas cautelares el *PRD* interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado, en la *Sala Superior* con el número de expediente **SUP-REP-77/2015**.

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

El veintisiete de febrero la *Sala Superior* determinó, entre otros, revocar el acuerdo **ACQYD-INE-31/2015**, en los siguientes términos:

“[...] 2. En relación al **acuerdo impugnado ACQyD-INE-31/2015**, en el que la Comisión responsable sí contestó la petición cautelar, pero la negó indebidamente, **lo procedente es revocar dicha determinación, a efecto de otorgar la medida cautelar solicitada**, para suspender la difusión del promocional de televisión pautado por el Partido Verde Ecologista de México, denominado ‘Cumple lo que propone versión 02’.  
Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

[...]

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo **ACQyD-INE-31/2015**, en la parte impugnada, a efecto de otorgar la medida cautelar solicitada, para suspender la difusión del promocional de televisión pautado por el Partido Verde Ecologista de México, denominado ‘Cumple lo que propone versión 02’.”

**4. Segundo acuerdo de medida cautelar.** En cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior*, el dos de marzo la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó el **acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-47/2015**, en el que declaró procedente su adopción, así como ordenó la sustitución y suspensión del promocional **RV00050-15**.

4

**5. Verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.**

Mediante oficinas **INE/DEPPP/DE/DAI/0874/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/0944/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/0945/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1013/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1078/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1102/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1117/2015** y **INE/DEPPP/DE/DAI/1200/2015**, a través del respectivo monitoreo, la *DEPPP* verificó el cumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares señalados con antelación.

Asimismo, a través de los oficios **INE/DEPPP/DE/DAI/0821/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1122/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1177/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1258/2015**, **INE/DEPPP/DE/DAI/1696/2015** y **INE/TAM/JLE/2179/2015**, se remitieron a la *autoridad instructora* las constancias de notificación realizadas a las *concesionarias* obligadas al cumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> No pasa desapercibido que la concesionaria *Televimex, S.A. de C.V.*, solicitó la aclaración de los alcances del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-47/2015**; por lo que el diez de marzo la *Unidad Técnica* emitió la aclaración correspondiente, en los siguientes términos:

**6. Sentencia de la Sala Especializada respecto del fondo del asunto y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015, en la cual, entre otras cuestiones, sancionó al *PVEM* con la reducción de la ministración mensual y dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, todos, por poner en riesgo el principio de equidad por sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional y la apropiación indebida de un programa social.

Inconformes con dicha determinación los partidos políticos *PVEM*, *PRD*, *PAN*, así como Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del instituto político citado en último término, interpusieron recursos de revisión; la *Sala Superior* registró los expedientes como SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015, SUP-REP-115/2015 y SUP-REP-116/2015 acumulados; en lo que mediante resolución de veintisiete de abril, determinó revocar la sentencia recurrida y ordenó a esta *Sala Especializada* reindividualizar la sanción respecto de la responsabilidad del *PVEM* por la infracción al modelo de comunicación política y la entrega de lentes gratuitos; así como la atribuida a algunos concesionarios de televisión por la infracción al modelo de comunicación política.

En cumplimiento a lo anterior, el seis de junio del presente año, esta *Sala Especializada* dictó sentencia en la que determinó actualizadas las infracciones consistentes en la vulneración al modelo de comunicación política y la entrega gratuita de lentes que generó un beneficio directo,

---

**“TERCERO. ACLARACIÓN.** [...]en consecuencia, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que realizara el cambio de todos los materiales que están actualmente al aire que mencionen las frases motivo de las medidas cautelares decretadas y, en su lugar, fuera pautado el spot titulado **‘Bosques’** con números de claves **RA00413-15 y RV00293-15**, tanto para el proceso electoral federal y para la intercampaña del proceso electoral local en Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán Morelos y Yucatán. Es decir, que como lo refirió el Partido Verde Ecologista de México, el promocional intitulado **‘Bosques’** con números del claves **RA00413-15 y RV00293-15**, es el que se debe de transmitir”.

inmediato y en especie atribuidas al *PVEM* e impuso una sanción a ese instituto político y a diversos concesionarios de televisión abierta por la difusión de mensajes que no fueron pautados por el *INE*.

Inconformes con la anterior determinación Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., interpusieron recursos de revisión identificados como SUP-REP-452/2015 y su acumulado SUP-REP-453/2015, en los cuales, el veinticuatro de junio siguiente la *Sala Superior* dictó sentencia determinando confirmar la sentencia recurrida.

**7. Inicio del procedimiento sancionador ordinario con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares** Derivado del posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares antes citado, el diez de marzo, la *Unidad Técnica* determinó iniciar de oficio el procedimiento sancionador ordinario; el cual radicó con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/37/PEF/52/2015**.

**8. Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares.** El seis y diez de marzo, Pablo Gómez Álvarez, representante del *PRD*, presentó escritos mediante los cuales denunció el posible incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares **ACQYD-INE-31/2015** y **ACQYD-INE-47/2015**.

El once siguiente, la *Unidad Técnica* acordó agregar los escritos antes indicados al procedimiento sancionador y señaló que el *promoviente* se estuviera a lo ordenado en acuerdo de diez de marzo, por el que ordenó formar el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

**9. Reencauzamiento de la vía.** Por acuerdo de treinta de mayo, la *Unidad Técnica*, determinó dar de baja el procedimiento ordinario y reencauzarlo a la vía del procedimiento especial sancionador.

**10. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de uno de junio, la *autoridad instructora* radicó el procedimiento especial sancionador señalado en el numeral inmediato anterior con la clave de identificación **UT/SCG/PE/CG/364/PEF/408/2015**; lo admitió a trámite y reservó

acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

**11. Acuerdos de requerimientos.** En distintas fechas, a fin de mejor proveer en la sustanciación del presente asunto, la *Unidad Técnica* requirió diversa información a la *DEPPP*.

**11. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de julio, previo emplazamiento, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**12. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*.** El propio catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**13. Turno a ponencia.** En virtud de lo anterior, el quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-227/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la *Unidad Técnica*, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-217/2015**, en el que entre otras cuestiones, determinó que cuando los hechos materia de una denuncia se encuentren estrechamente vinculados con un proceso electoral en curso, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, y toda vez que en el presente asunto se analizan hechos que posiblemente contravienen lo establecido por el artículo 471, párrafo 8, de la Ley Electoral, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En ese sentido, las conductas denunciadas versan sobre el incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares **ACQYD-INE-31/2015** y **ACQYD-INE-47/2015**, conducta que se encuentra relacionada con la contienda electoral actual.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

#### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

De la revisión de los escritos presentados en las audiencias de pruebas y alegatos, se advierte que las *concesionarias* hacen valer, con motivo del procedimiento especial sancionador que se resuelve, los siguientes argumentos:

- **Falta de fundamentación y motivación porque no se señaló la infracción denunciada así como la ausencia de documentos que deben acompañar al emplazamiento.**

8

Al respecto, se tiene que las *concesionarias* manifiestan que en el emplazamiento a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* fue omisa en señalar los artículos y motivos aplicables de la infracción denunciada.

Asimismo, refieren que se omitió anexar al acuerdo de emplazamiento los documentos que forman parte del expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve y que no se les hizo saber las fechas y horarios en que se realizaron las transmisiones, lo que impide una adecuada defensa.

En ese sentido, se razona que no les asiste razón dado que si se atendieron las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 471, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, establece que cuando la *Unidad Técnica* admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una

audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual deberá informar al denunciado de la infracción que se le imputa y correrle traslado de la denuncia con sus anexos.

Cabe resaltar que el veintiséis de junio, la *autoridad instructora* emplazó a las partes involucradas en el presente procedimiento especial sancionador, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de julio siguiente.

En virtud de ello y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las *concesionarias* comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual dieron contestación al emplazamiento y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes, con lo que se cumplió la finalidad de garantizar la adecuada defensa de las partes.

De igual forma, contrariamente a lo aducido, se advierte que la *autoridad instructora*, al emitir el acuerdo de emplazamiento, sí señaló la infracción que se les imputaba, consistente en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar, misma que fundó en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*, que establece como motivo de infracción para las concesionarias de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la propia *Ley Electoral*.

9

Además, también consta que les corrió traslado con la totalidad de las constancias que obraban en ese momento en el expediente, entre otros, los monitoreos remitidos por la *DEPPP*, en los que constan las fechas y horarios en los que se detectó que diversas concesionarias transmitieron en radio el promocional motivo de la medida cautelar.

Lo que se formalizó a través de la diligencia de notificación respectiva, con la que se hicieron sabedores de los hechos e infracción que se les imputa, así como del día y la hora de la audiencia a la cual comparecieron y presentaron por escrito las relativas causales de improcedencia y alegatos en razón de la conducta que fue señalada en el emplazamiento, con lo cual ejercieron su derecho de adecuada defensa.

De igual forma diversas *concesionarias* señalaron que el procedimiento debe sobreseerse, en atención a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, se advierte que el presente procedimiento está sustentado en medios de prueba además de que se relacionan con la acreditación y la atribución de responsabilidad respecto de lo informado por la *DEPPP*, respecto del posible incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, lo cual debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que, con independencia de que los planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.**

Respecto de las manifestaciones realizadas por el representante del PRD, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que esta *Sala Especializada*, al resolver el presente asunto, debe pronunciarse respecto de diversos sujetos a los que la *Unidad Técnica* determinó emplazar al procedimiento (Carlos Alberto Puente Salas, Coordinador del Grupo Parlamentario del *PVEM* y distintas *concesionarias*); ello, porque considera que tales sujetos también incumplieron los acuerdos de medidas cautelares.

10

Se precisa que la *autoridad instructora* está obligada a actuar conforme a los artículos 471, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, en relación con el numeral 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, en el sentido de emplazar a todos los sujetos que considere posibles infractores, a fin de que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

En dicho acuerdo deberá informar al sujeto denunciado o presuntamente contraventor de la norma, de la infracción o infracciones que se le imputan y correrle traslado del escrito de queja y sus anexos; a fin de garantizar una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento

instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Lo anterior, en términos del artículo 14, párrafo 2, de la *Constitución Federal*, el cual dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el artículo 16, párrafo 1, de la propia Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados; por tanto, si la *autoridad instructora*, al ejercer su potestad de verificación advirtió los sujetos que en su caso incumplieron los acuerdos correspondientes, esta *Sala Especializada* no puede emitir pronunciamiento respecto de distintas personas, a las cuales no se les emplazó, pues vulneraría su garantía de audiencia y adecuada defensa.

11

Actuar en contrario, correspondería a una ampliación de la Litis respecto de sujetos distintos por los que se emplazó en el procedimiento.

#### **CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

El Titular de la *DEPPP*, informó a la *Unidad Técnica* el posible incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares **ACQYD-INE-31/2015** y **ACQYD-INE-47/2015**, en el que se ordenó a las concesionarias de televisión que transmitieran los *promocionales*, suspendieran la difusión de los mismos, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del citado acuerdo.

Por lo anterior, en el presente asunto, se debe analizar si efectivamente las *concesionarias* incumplieron con los **Acuerdos de Medidas**

**Cautelares** antes citados; conforme al artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Ello, no obstante que mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, la *Unidad Técnica*, al acordar el emplazamiento a las concesionarias que consideró posibles infractores, señaló, además de la infracción por incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares, la diversa relativa a la supuesta difusión y contratación de tiempos en televisión; sin que proceda el análisis de la misma, toda vez que conforme a las constancias del expediente citado al rubro, se advierte que el procedimiento especial sancionador se instruyó por el posible incumplimiento a los referidos acuerdos de medidas cautelares, conforme a los monitoreos remitidos por la *DEPPP*, conducta que se considera contraventora de la normativa electoral, conforme al artículo 452, párrafo 1 inciso e) de la *Ley Electoral*, a la cual se hizo referencia en el mencionado acuerdo de emplazamiento.

12

#### **ACREDITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

- **Pruebas.**

En autos obran los siguientes medios de prueba:

##### **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

- **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQD-INE-31/2015 de veintidós de febrero**, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el que se ordena, entre otras cosas, suspender la transmisión de los promocionales **RV00181-15 y RV00160-15**, vinculando para ello a las *concesionarias*.
- **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQD-INE-47/2015 de dos de marzo**, dictado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el que se ordena, entre otras cosas, suspender la transmisión del promocional **RV00050-15**, vinculando para ello a las *concesionarias*.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0821/2015 de veinticuatro de febrero**, signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-31/2015**.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1013/2015 de cuatro de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, los días **veintisiete y veintiocho de febrero**, en relación con la difusión de los promocionales **RV00181-15 y RV00160-15**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1122/2015 de diez de marzo**, signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del mencionado acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-31/2015**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1177/2015 de dieciséis de marzo**, signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-47/2015** e informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **siete y ocho de marzo**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1258/2015 de veinte de marzo**, signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-47/2015**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1696/2015 de catorce de abril**, signado por el Titular de la *DEPPP*, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-47/2015**.
- **Oficio INE/TAM/JLE/2179/2015 de veinticuatro de abril**, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas, en el cual remite a la *autoridad instructora* las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQD-INE-47/2015**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0874/2015,<sup>3</sup> del veinticinco de febrero** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **veinte al veinticuatro de marzo**.

---

<sup>3</sup> A foja 575 del expediente, obra el disco compacto que contiene en monitoreo de los promocionales denunciados respecto del periodo comprendido del 22 al 24 de febrero de 2015.

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0964/2015, de uno de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **uno de marzo**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0944/2015,<sup>4</sup> de dos de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **veinticinco al veintisiete de febrero**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0945/2015,<sup>5</sup> de cuatro de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **diecinueve de febrero al uno de marzo**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1078/2015<sup>6</sup>, de seis de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **tres y cuatro de marzo**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1102/2015<sup>7</sup>, de nueve de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **cinco y seis de marzo**.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1200/2015 de diecisiete de marzo** signado por el Titular de la *DEPPP*, por el que informa a la *Unidad Técnica* el resultado del monitoreo de los *promocionales* durante el periodo del **nueve al doce de marzo**.

14

#### **B. DOCUMENTALES PRIVADAS.**

- **Catorce escritos de las *concesionarias*<sup>8</sup>** por los que informaron sus necesidades técnicas y operativas para dar cumplimiento, a alguna

<sup>4</sup> A foja 757 del expediente, obra el disco compacto que contiene en monitoreo de los promocionales denunciados respecto del periodo comprendido del 25 al 27 de febrero de 2015.

<sup>5</sup> A foja 907 del expediente, obra el disco compacto que contiene en monitoreo de los promocionales denunciados respecto del periodo comprendido del 19 de febrero al 1 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> A foja 1280 del expediente, obra el disco compacto que contiene en monitoreo de los promocionales denunciados respecto del periodo comprendido del 3 y 4 de marzo de 2015.

<sup>7</sup> A foja 2028 del expediente, obra el disco compacto que contiene en monitoreo de los promocionales denunciados respecto del periodo comprendido del 5 y 6 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> A fojas 1150 a 1524 del expediente, obran las respuestas de las *concesionarias*.

orden de autoridad o contratación que comprenda la suspensión o modificación del pautado previamente programado, así como los anexos de los mismos.

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral* es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del *INE*, en ejercicio de sus facultades.

Por cuanto a los monitoreos de grabación, producidos por la autoridad electoral, conforme a la **jurisprudencia 24/2010** de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA GENERAL, VALOR PROBATORIO PLENO**, si bien constituyen pruebas técnicas por regla general, tienen valor probatorio pleno en tanto son obtenidos por el propio *INE*, a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren la legislación y reglamentos aplicables.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que de la relación que guardan entre sí generaran convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Así, de acuerdo al caudal probatorio y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, **se acredita** lo siguiente:

**Acreditación de los hechos.**

i. **Dictado de los Acuerdos de Medidas Cautelares.** Se acredita que:

**El veintidós de marzo** la *Comisión de Quejas y Denuncias* dictó el **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-31/2015**, en el que

ordenó a las *concesionarias* la suspensión de la transmisión de los *promocionales*.

Se transcribe la parte conducente:

*"En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedentes es ordenar:*

**a)** *A la senadora Ninfa Salinas Sada, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, a fin de que se deje de difundir el promocional intitulado como **Ninfa Salinas Sada** identificados con el folio RV00181-15 alusivo a su informe de labores, **en un lapso no mayor a doce horas posteriores a la notificación.***

**b)** *Al senador Carlos Alberto Puente Salas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, a fin de que se deje de difundir el promocional identificado como **NINFA Salinas Sada** identificados con el folio RV00181-15, al haber participado en la contratación del mismo, **en un lapso no mayor a doce horas posteriores a la notificación-***

**c)** *A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales materia del presente Acuerdo.*

**d)** *Al Partido Verde Ecologista de México, para que, en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material pautado por dicho partido político, intitulado **Carlos Puente Vocero 2**, identificado con el folio RV00160-15, para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle de inmediato el contenido del presente acuerdo.*

**e)** *A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot **Carlos Puente Vocero 2**, identificado con el folio RV00160-15, de manera inmediata.*

**f)** *A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales, intitulados **Ninfa Salinas Sada** identificado con el folio RV00160-15, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron material del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.*

**g)** *Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

**h)** *Se considera pertinente hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.*

**i)** *Asimismo, se ordena requerir a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, Coordinador del Grupo Parlamentario del instituto político denunciado en el Senado de la República, y al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo general de este instituto, **informen dentro de las 24 horas siguientes** a la notificación el cumplimiento o las medidas tomadas para acatar las providencias cautelares decretadas en el presente acuerdo".*

El dos de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el **Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-47/2015**, en el que ordenó a las *concesionarias* la suspensión de la transmisión de los *promocionales*.

Se transcribe la parte conducente:

*“En atención a las consideraciones vertidas en éste y el anterior apartado, lo procedente es ordenar.*

a) *Al Partido Verde Ecologista de México, para que, en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta notificación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material pautaado por dicho partido político, intitulado **Cumple lo que propone versión 02**, identificado con el folio RV00050-15.*

b) *A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como retirar del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información relativa al spot **Cumple lo que propone versión 02**, identificado con el folio RV00050-15, para tal efecto la citada Dirección Ejecutiva deberá comunicarle a los concesionarios de televisión de inmediato el contenido del presente acuerdo.*

c) *A las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales materia del presente Acuerdo.*

d) *A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material objeto del presente acuerdo, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.*

e) *Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

h) *(sic) Se considera pertinente hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.*

i) *Asimismo, se ordena requerir al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, **informe dentro de las 24 horas siguientes** a la notificación, el cumplimiento o las medidas tomadas para acatar las providencias cautelares decretadas en el presente acuerdo.”*

17

Lo anterior se acredita con los acuerdos que obran en copia certificada expedida por autoridad competente para ello, que al ser documentales públicas hacen prueba plena del contenido del mismos.

**ii. Notificación a las *concesionarias* de los Acuerdos de Medidas Cautelares ACQD-INE-31/2015 y ACQD-INE-47/2015.**

Se acredita que del veintitrés de febrero al seis de marzo, se realizaron las notificaciones a las diversas *concesionarias* de las emisoras de televisión de los **acuerdos de medidas cautelares ACQD-INE-31/2015 y ACQD-INE-47/2015**, para efectos de la suspensión de la transmisión de los *promocionales*<sup>9</sup>.

Lo anterior, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente, remitidas por la *DEPP* a la *autoridad instructora* mediante oficios **INE/DEPPP/DE/DAI/0821/2015**<sup>10</sup>, **INE/DEPPP/DE/DAI/1122/2015**<sup>11</sup>; **INE/DEPPP/DE/DAI/1177/2015**<sup>12</sup>, **INE/DEPPP/DE/DAI/1696/2015**<sup>13</sup>, así como el oficio **INE/TAM/JLE/2179/2015**<sup>14</sup>, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Tamaulipas; las cuales son documentales públicas, con pleno valor probatorio, por ser emitidas por los servidores públicos del *INE* en ejercicio de sus atribuciones; en ese sentido, generan certeza respecto de la realización de tales actuaciones, conforme a lo siguiente:

18

ESTADO	EMISORA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA
BAJA CALIFORNIA	TELE NACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.	XHAS-TV	ACQyD-INE-31/2015	23-02/2015 16:55
BAJA CALIFORNIA SUR	TELEVISIÓN LA PAZ, S.A. DE C.V.	XHK-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 13:30
CHIHUAHUA	SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.	XHABC-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 13:30
DISTRITO FEDERAL	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	XHTVM-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 10:00
	COMPANÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	XHTRES-TV	ACQyD-INE-47/2015	5-03/2015 9:00
DURANGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO	XHUNES-TV	ACQyD-INE-31/2015	23-02/2015 15:00

<sup>9</sup> Obran a fojas 343 a y de la 690 a 742 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 531 del expediente

<sup>11</sup> Obran a fojas 49 del expediente.

<sup>12</sup> Fojas 499 del expediente

<sup>13</sup> Fojas 689 del expediente

<sup>14</sup> Fojas 691 del expediente

ESTADO	EMISORA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA
MEXICO	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	XHGEM-TV	ACQyD-INE-31/2015	24/02/2015 16:20
		XHPTP-TV		
GUANAJUATO	PATRONATO DE TELEVISIÓN CULTURAL DE GUANAJUATO, A.C.	XHCEP-TV	ACQyD-INE-31/2015	25-02/2015 11:05
GUANAJUATO	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	XHLGG-TV	ACQyD-INE-31/2015	25-02/2015 10:00
NUEVO LEÓN	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHX-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00
	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMOY-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00
	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPMT-TV-CANAL 47	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 12:18
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN	XHMNU-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 16:45
	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHKD-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00
SONORA	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHHES-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00

19

iii. No se acredita la notificación de los Acuerdos de Medida Cautelar ACQyD-INE-31/2015 y ACQD-INE-47/2015 a las emisoras XHPNW-TV y XHDE-TV .

En cuanto a la emisora XHPNW-TV, cuya concesionaria es **Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V.**, respecto del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-31/2015; y la emisora XHDE-TV, cuya concesionaria es **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, por cuanto hace al acuerdo de medida cautelar identificado con el número ACQyD-INE-47/2015, se advierte que la *DEPPP* omitió notificarles los respectivos acuerdos de adopción de medidas cautelares, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que de las constancias de

notificación que fueron remitidas a la *autoridad instructora* mediante diversos oficios, no obra la constancia de notificación respectiva a dichas concesionarias.

En efecto, del monitoreo rendido por la DEPPP, se advierte que la emisora XHDE-TV difundió el diverso promocional RV00050-15, después de que cobró vigencia el respectivo acuerdo de medida cautelar por el que se ordenó la suspensión de la transmisión.

En ese contexto, ante la omisión de notificación las no se estuvo en posibilidad de suspender la transmisión de los spots controvertidos, pues no tuvo conocimiento del referido acuerdo de medida cautelar, y por ende, no podría reprochársele la infracción a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 471, párrafo 8 de la Ley *Electoral*.

Sin que pase desapercibido que mediante curso de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la concesionaria Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., por cuanto hace a la emisora XHPNW-TV, precisó que el acuerdo ACQyD-INE-31/2015, se le notificó el veintisiete de febrero a las trece horas con treinta minutos, mediante oficio INE/JD-01/VE/280-2/15, para lo cual exhibió copia simple del mismo.

En ese sentido, aun tomando en consideración la referida notificación, que la concesionaria señala se practicó, conforme al plazo otorgado para que dejara de transmitir el promocional, se advierte que Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., a través de la emisora XHPNW-TV, no incumplió con tal obligación, conforme a lo siguiente:

ESTADO	CONCESIONARIA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA	VENCIMIENTO	IMPACTOS DETECTADOS EN EL MONITOREO DE LA DEPPP	TIEMPO EXCEDIDO A PARTIR DEL VENCIMIENTO
COAHUILA	SUPER MEDIOS DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	XHPNW-TV	ACQyD-INE-47/2015	27/02/2015 13:30	28/02/2015 13:30	26/FEB/2015 7:16:47	No pasado

De los monitoreos realizados en el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo, remitidos por la DEPPP a la *autoridad instructora*, se advierte que el impacto transmitido se efectuó con anterioridad al vencimiento del plazo correspondiente.

Ello, porque como se representa en el cuadro anterior, la emisora XHPNW-TV transmitió el impacto del promocional a las siete horas con dieciséis minutos del veintiséis de febrero del año en curso; mientras que la referida emisora estaba obligada a dejar de transmitir el spot a las trece horas con treinta minutos del veintiocho de febrero; por tanto, si el impacto transmitido se realizó con anterioridad a la notificación y al vencimiento del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para que dejara de transmitirlo, es claro que no incumplió con la normativa electoral, pues se difundió antes del plazo de veinticuatro horas concedido por la *autoridad instructora* para dejar de transmitirlo.

Lo anterior, conforme a los monitoreos remitidos por la *DEPPP*, los cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a la citada **jurisprudencia 24/2010**, que al ser expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, generan plena convicción en esta *Sala Especializada* de lo que en ellos se consigna.

**iv. No se acredita que las emisoras XHPTP-TV y XHGEM-TV, cuya concesionaria es el Gobierno del Estado de México difundieran el promocional RV-00160-15 con posterioridad al plazo concedido para dejar de transmitirlo.**

Conforme al plazo otorgado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-31/2015, se concedió veinticuatro horas a las concesionarias para que dejaran de transmitir el promocional RV-00160-15; por lo que se advierte que el **Gobierno del Estado de México**, a través de las emisoras **XHPTP-TV** y **XHGEM-TV**, no incumplió con dicha obligación, conforme a lo siguiente:

ESTADO	EMISORA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA	VENCIMIENTO	No. IMPACTOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CUMPLIRLO RV00160-15
ESTADO DE MÉXICO	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	XHPTP-TV	ACQyD-INE-31/2015	24/02/2015 16:20	25/02/2015 16:20	24/FEB/2015 07:12:38 10:46:31 13:41:48
ESTADO DE MÉXICO	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	XHGEM-TV	ACQyD-INE-31/2015	24/02/2015 16:20	25/02/2015 16:20	24/FEB/2015 07:16:35 10:50:58 13:45:16

En ese sentido, de los monitoreos remitidos por la *DEPPP* a la *autoridad instructora*, se advierte que los impactos transmitidos se efectuaron con anterioridad al vencimiento del plazo correspondiente.

Ello, porque como se representa en el cuadro anterior, la emisora **XHPTP-TV** transmitió los impactos del promocional a las siete horas con doce minutos; a las diez horas con cuarenta y seis minutos; y a las trece horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de febrero; por cuanto hace a la emisora **XHGEM-TV** esta transmitió los spots a las siete horas con dieciséis minutos, a las diez horas con cincuenta minutos y a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del propio veinticuatro de febrero; mientras que las referidas emisoras estaban obligadas a dejar de transmitir el spot RV-00160-15 a las dieciséis horas con veinte minutos del veinticinco de febrero; por tanto si los impactos difundidos se realizaron con anterioridad al plazo de veinticuatro horas que se les concedió para que dejaran de transmitirlo, es claro que no se incumplió con la normativa electoral, pues se emitió con anterioridad al plazo de veinticuatro horas concedido por la *autoridad instructora* para dejar de difundirlos.

22

Lo anterior, conforme a los monitoreos remitidos por la *DEPPP*, los cuales constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a la citada **jurisprudencia 24/2010**, que al ser expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, generan plena convicción en esta *Sala Especializada* de lo que en ellos se consigna.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad incumplió con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, respecto de las formalidades para la práctica de las notificaciones, pues el notificador, al ser atendido por persona distinta del interesado o sus autorizados, debió entregar el citatorio correspondiente, en el que señalara la hora y el día hábil siguiente en que se constituiría de nueva cuenta en busca del interesado o su autorizado, de lo cual debió asentar razón de tales circunstancias; ni tampoco se advierte que en distinta fecha se constituyera para la práctica de la notificación, ni mucho menos señaló

el nombre de la persona con quien entendió la notificación, la relación que guarda con el interesado, el documento con el que se identificó o si se negó a proporcionar dicha información, de todo lo cual debió asentar la razón correspondiente.

Pues la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1122/2015, remitió diversas notificaciones a las concesionarias de los acuerdos de medidas cautelares, del que se advierte únicamente el oficio INE-JDE27-MEX/VE/0221/15 con una leyenda de recepción, sin que se anexe el citatorio y cédula de notificación correspondiente.

**v. Difusión de los *promocionales* con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado en los acuerdos de las medidas cautelares que se estudian.**

Luego entonces, se acredita que con posterioridad al plazo de veinticuatro horas otorgado a diversas concesionarias para la suspensión de la transmisión del *promocional*, y conforme a las notificaciones que constan en autos, las emisoras que se enlistan a continuación difundieron promocionales en los siguientes términos:

23

ESTADO	CONCESIONARIA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA	VENCIMIENTO	No. IMPACTOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CUMPLIRLO RV00160-15	TIEMPO EXCEDIDO A PARTIR DEL VENCIMIENTO	IMPACTOS
BAJA CALIFORNIA	TELE NACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.	XHAS-TV	ACQyD-INE-31/2015	23-02/2015 16:55	24-02/2015 16:55	27/FEB/2015 8:27:57	65 hrs. 11 min.	5
						11:55:47	68 hrs. 39 min.	
						17:11:01	73 hrs. 55 min.	
						19:58:25	76 hrs. 2 min.	
						23:25:05	80 hrs. 9 min.	
						28/FEB/2015 09:13:03	88 hrs. 18 min.	4
						12:26:03	91 hrs. 31 min.	
						17:25:25	96 hrs. 30 min.	
						20:59:49	100 hrs. 4 min.	
						Subtotal		
BAJA CALIFORNIA SUR	TELEVISIÓN LA PAZ, S.A. DE C.V.	XHK-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 13:30	25-02/2015 13:30	28/FEB/2015 18:49:34	77 hrs. 19 min.	2
						21:52:13	80 hrs. 22 min.	
CHIHUAHUA	SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.	XHABC-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 13:30	25-02/2015 13:30	26/FEB/2015 7:24:30	17 hrs. 54 min.	1
DISTRITO FEDERAL	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	XHTVM-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 10:00	25-02/2015 10:00	28/FEB/2015 20:30:34	94 hrs. 30 min.	1
	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	XHTRES-TV	ACQyD-INE-47/2015	5-03/2015 9:00	6-03/2015 9:00	9/MAR/2015 06:30:15	69 hrs. 30 min.	1
						10/MAR/2015 06:26:20	92 hrs. 86 min.	1
						12/MAR/2015 08:53:06	143 hrs. 27 min.	1

ESTADO	CONCESIONARIA	EMISORA	ACUERDO	NOTIFICACIÓN FECHA Y HORA	VENCIMIENTO	No. IMPACTOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CUMPLIRLO RV00160-15	TIEMPO EXCEDIDO A PARTIR DEL VENCIMIENTO	IMPACTOS
						Subtotal		3
DURANGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO	XHUNES-TV	ACQyD-INE-31/2015	23-02/2015 15:00	24-02/2015 15:00	24/02/2015 18:02:56	3 hrs. 2 min.	2
						21:00:47	6 hrs.	
						25/FEB/2015 6:31:37	15 hrs. 31 min.	5
						11:08:35	20 hrs. 8 min.	
						14:04:05	23 hrs. 40 min.	
						19:03:43	28 hrs. 03 min.	
						22:03:03	31 hrs. 3 min.	
						26/FEB/2015 11:09:19	44 hrs. 9 min.	4
						15:29:21	48 hrs. 29 min.	
						19:01:39	52 hrs. 01 min.	
						22:39:31	55 hrs. 39 min.	
						27/FEB/2015 8:01:17	65 hrs. 1 min.	5
						11:03:43	68 hrs. 3 min.	
						17:53:55	74 hrs. 53 min.	
						19:27:11	76 hrs. 27 min.	
23:01:51	80 hrs. 1 min.							
28/FEB/2015 09:03:22	90 hrs. 3 min.	4						
12:02:18	93 hrs. 2 min.							
17:14:24	98 hrs. 14 min.							
20:01:56	101 hrs. 1 min.							
Subtotal								20
GUANAJUATO	PATRONATO DE TELEVISIÓN CULTURAL DE GUANAJUATO, A.C.	XHCEP-TV	ACQyD-INE-31/2015	25-02/2015 11:05	26-02/2015 11:05	26/FEB/2015 13:35:31	2 hrs. 30 min.	1
GUANAJUATO	MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	XHLGG-TV	ACQyD-INE-31/2015	25-02/2015 10:00	26-02/2015 10:00	27/FEB/2015 11:31:54	25 hrs. 31 min.	5
						15:30:23	29 hrs. 30 min.	
						20:36:33	34 hrs. 36 min.	
						22:44:39	36 hrs. 44 min.	
						23:50:43	37 hrs. 50 min.	
						28/FEB/2015 11:31:22	49 hrs. 31 min.	2
23:43:21	61 hrs. 43 min.							
Subtotal								7
NUEVO LEÓN	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHX-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00	5-03/2015	6/MAR/2015 15:17:59	29 hrs. 17 min.	1
	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMOY-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00+	5-03/2015 10:00	6/MAR/2015 15:50:27	29 hrs. 50 min.	1
	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO	XHOPMT-TV- CANAL 47	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 12:18	5-03/2015 12:18	6/MAR/2015 15:27:30	27 hrs. 9 min.	1
	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN	XHMNU-TV	ACQyD-INE-31/2015	24-02/2015 16:45	25-02/2015 16:45	28/FEB/2015 18:39:02	73 hrs. 54 min.	2
					22:14:20	77 hrs. 29 min.		
SAN LUIS POTOSÍ	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	XHKD-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00	5-03/2015 10:00	6/MAR/2015 07:00:54	21 hrs.	3
						14:58:18	28 hrs. 58 min.	
						22:58:46	36 hrs. 58 min.	
SONORA	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHHES-TV	ACQyD-INE-47/2015	4-03/2015 10:00	5-03/2015 10:00	6/MAR/2015 08:13:04	22 hrs. 13 min.	1

Lo anterior, en términos de los monitoreos remitidos a la *autoridad instructora* por la *DEPPP* mediante los oficios enunciados previamente, realizados en el periodo del veintidós de febrero al doce de marzo, que al ser documentales públicas expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena del contenido de los mismos.

**vi. Se acredita que las *concesionarias* informaron cómo organizan sus programaciones.**

Se acredita que las *concesionarias* informaron sus necesidades técnicas y operativas que requieren llevar a cabo para dar cumplimiento a alguna orden de autoridad o contratación que comprenda la suspensión o modificación del pautado previamente programado.

Para lo cual precisaron:

CONCESIONARIA	MANIFESTACIONES
Sistema Regional de Televisión A.C.	Señala que el spot RV00160-15 fue borrado de la barra de programación desde el 25 febrero de 2015. Asimismo, que es un canal permisionario, no comercial y sin fines de lucro, que no recibe ningún ingreso económico; indica que las transmisiones las realiza a través de un sistema precario que no permite grabar la programación diaria; por tanto, si se transmitió un spot el día 26 de febrero del presente año se debió a un error técnico ajeno a su voluntad.
Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.	La notificación del oficio de suspensión para la transmisión de spots no fue notificada legalmente pues el notificador no precisó como se cercioró que se encontraba en el domicilio de la televisora. La notificación realizada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegato, no cumplió con las formalidades del debido proceso. La autoridad electoral se basa en indicios para iniciar el procedimiento sancionador, pues no existen elementos de prueba suficientes para suponer que incumplió con la normativa electoral. Debe tomarse en cuenta que los impactos supuestamente difundidos son mínimos e irrelevantes y no lesionan los bienes jurídicos tutelados en las leyes electorales.
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.	La difusión del promocional identificado como RV-000160-15 se realizó dentro del programa denominado "Alta Definición", conducido por el periodista Álvaro Cueva, quien realiza el análisis de algunos promocionales correspondientes a partidos políticos, susceptibles de opinión o crítica, de acuerdo a la libre circulación de ideas e información de los candidatos y los partidos políticos que los postulan. No se puede considerar como ilegal la difusión de un material televisivo que se hizo con el fin de presentar a los televidentes un análisis crítico sobre los productos que se observan en la televisión y no con el propósito de incumplir con una instrucción de la autoridad electoral y menos con la de promover a un partido político, máxime que en dicho programa se analizaron materiales de otros institutos políticos. No debe perder de vista el contexto y la finalidad con la que fue difundido, es decir, con fines de análisis dentro del marco de periodismo de opinión y no como rebeldía a lo instruido por la autoridad electoral.
Universidad Autónoma España de Durango.	Suspendió la transmisión del material pautado por el INE identificado como RV000161-15, desde el 24 de febrero del presente año a partir de las 6:00 hrs.; sin embargo dicho material se transmitió de forma involuntaria debido a una falla técnica, pues se requiere de al menos 5 días para cualquier cambio, sustitución o eliminación en la programación de la televisora, de lo contrario el sistema se satura y realiza una indebida identificación del material pautado. En ese sentido, debe considerarse que cumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, ya que las transmisiones detectadas se debieron a una falla técnica generada por realizar un cambio del material, lo que causó una indebida identificación del material pautado y no por incumplimiento a la orden de la autoridad electoral.
Patronato de Televisión, Cultural de Guanajuato, A.C.	Es una radiodifusora que presta servicios culturales en beneficio de la comunidad sin fines de lucro. El incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral se debió a un error humano efectuado al programar la transmisión, ello porque no cuenta con equipo de transmisión computarizado, y su sistema es obsoleto; por tanto, toda la programación se hace manualmente; además, tiene poco personal por lo que cada una tiene que realizar varias actividades a la vez, lo que causa errores, pero nunca tuvo intención de no cumplir con lo ordenado por la autoridad

	electoral.
Multimedios Televisión, S. A. de C.V.	La notificación del oficio de suspensión para la transmisión de spots no fue notificada legalmente pues el notificador no precisó como se cercioró que se encontraba en el domicilio de la televisora. La notificación realizada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegato, no cumplió con las formalidades del debido proceso. La autoridad electoral se basa en indicios para iniciar el procedimiento sancionador, pues no existen elementos de prueba suficientes para suponer que incumplió con la normativa electoral. Debe tomarse en cuenta que los impactos supuestamente difundidos son mínimos e irrelevantes y no lesionan los bienes jurídicos tutelados en las leyes electorales.
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.	Que tiene celebrado un convenio de colaboración con el Instituto Politécnico Nacional por conducto de Canal Once, para transmitir íntegramente su programación en la estación XHOPMT-TV Canal 47 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Conforme al convenio, se envían las pautas que el INE remite al Canal Once, quien las ingresa en su sistema de reproducción según los pautados establecidos. La autoridad electoral señaló el incumplimiento a la medida cautelar respecto del promocional RV00050-15, por la difusión de éste el 6 de marzo de 2015 a las 15:27:30. Solicitó a Canal Once información al respecto, quien a su vez informó que no difundió el citado promocional el día y hora señalados, para comprobar su dicho, anexó la hoja de programación, Logs del sistema de inserción de promocionales locales y la pauta de continuidad nacional, los cuales constatan que no fue programado el promocional denunciado.
Televimex, S.A., y Radiotelevisora de México Norte, S.A., de C.V.	No difundió el promocional RV00050-15. En las fechas y horas que se le imputa la difusión del citado promocional, difundieron la pauta denominada "Campañas Genérico" identificada con folio RV00258-15, atendiendo a lo ordenado por la DEPPP a través de los oficios INE/DPPyD/2283/2015 y INE/DPPyD/2313/2015 que le fueron notificados el 2 de marzo de este año, lo cual se puede comprobar en sus reportes de transmisión de sus emisoras. Señala que los promocionales RV00050-15 y RV00258-15 presentan el mismo contenido pero con folio distinto.
Televisión Azteca, S.A., de C.V.	Que no existe incumplimiento a la medida cautelar como lo señala la autoridad electoral, pues suspendió la transmisión del promocional identificado con el folio RV00050-15. Atendiendo a lo ordenado por la DEPPP, en su lugar transmitió el diverso promocional RV00258-15 "Partido Verde Gen". Que ambos promocionales presentan el mismo contenido, acompaña testigos de grabación.
Universidad Autónoma de Nuevo León.	La transmisión del spot se debió a un error por parte de los operadores en turno, debido a que el acuerdo de medidas cautelares fue recibido en cambio de turno y no fue posible el cambio inmediato de programación.
Televisión La Paz, S.A.	El 24 de febrero del presente año recibió oficio INE/BCS/JLE/VE/0622/2015 que ordenó suspender la transmisión del promocional RV000160-15 y sustituirlo por el identificado con el folio RV00050-15. Hizo el cambio oportuno de las versiones y se transmitió según lo ordenado por la pautas notificadas por la autoridad electoral.

Lo anterior se tiene de los escritos de las *concesionarias* que aun cuando son documentales privadas, al no ser controvertidos, y encontrarse en el mismo sentido, generan convicción de las manifestaciones ahí vertidas, sin que se encuentren controvertidas tales afirmaciones.

Además debe precisarse que diversas concesionarias manifestaron que el material que el *INE* les hizo llegar, identificado como RV-00268-15 coincide, en idénticos términos, al diverso RV-00050-15, en ese sentido exhibieron diversos videos para acreditar las características idénticas de los promocionales, por lo que las transmisiones detectadas en el monitoreo, no corresponden al promocional señalado en segundo término, sino al diverso RV-00268-15.

De igual forma, las *concesionarias* exhibieron el oficio INE/SLP/JLE/VE/0490/2015, INE/DPPyD/2283/2015, INE/DPPyD/2313/2015 por los que el *INE* notificó la orden de transmisión correspondiente a los días seis y siete de marzo, de los cuales exhibieron copia siple; en dicha orden de transmisión se advierte que se pautó para su transmisión el promocional RV-00050-15, por lo que consideran que la transmisión en esas fechas no es imputable a las concesionarias, sino al *INE*.

27

Ahora bien, conforme a los hechos anteriormente acreditados, se advierte que la concesionaria **Supermedios de Coahuila, S.A. de C.V.**, a través de la emisora **XHPNW-TV**, el Gobierno del Estado de México, a través de las emisoras XHGEM-TV y XHPTP-TV, así como Televisora Potosina, S.A. de C.V. a través de la emisora **XHDE-TV**, no incumplieron los acuerdos de medidas cautelares, en los que se ordenó la suspensión de la transmisión de los promocionales.

En ese sentido, en la presente sentencia únicamente se determinará si las demás *concesionarias*, **con excepción de las antes indicadas**, incurrieron en la infracción relativa al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar.

#### 1. ANÁLISIS DE FONDO.

- **NORMATIVA APLICABLE.**

##### a. **Medidas cautelares**

Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la *Constitución Federal*; 468, numeral 4, de la *Ley*

*Electoral*; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la *Unidad Técnica* valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la *Comisión de Quejas y Denuncias* para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la *Unidad Técnica*, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, todas autoridades del *INE*, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

29

Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

**“Artículo 40  
Del trámite**

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

4. **Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.**

5. **El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.**

6. Si con motivo del dictado de medidas cautelares se ordena la sustitución de materiales, se notificará vía electrónica en la cuenta de correo electrónico habilitada para uso oficial por el partido político correspondiente para que indique el material correspondiente, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral”.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, prevé, como plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, por lo que respecta a materiales que se difundan en radio y televisión, aquél que no sea mayor a veinticuatro horas.

Ahora bien, acorde a lo previsto en los artículos 461 y 462, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, los elementos de prueba deben ser valorados en su conjunto, no aisladamente, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que produzcan convicción en el órgano decisor sobre los hechos motivo de denuncia.

#### **b. Notificaciones**

30

De la interpretación sistemática de los artículos 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la *autoridad instructora* se encuentra compelida a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, párrafo 2, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 29*

*Notificaciones personales*

*1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.*

*2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:*

*I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.*

*II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución*

correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:**

**a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar.**

**b) Datos del expediente en el cual se dictó.**

**c) Extracto de la resolución que se notifica.**

**d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.**

**e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.**

**IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.**

**V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior.**

**VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior”.**

Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 14, párrafo 2, de la *Constitución Federal*, dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el artículo 16, párrafo 1, de la propia *Constitución Federal* establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>15</sup>

El derecho de audiencia, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es, el de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.

Estas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, ante el acto de privación o de molestia y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; y,
- Contar con la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

32

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

- **Caso concreto.**

**No se acredita el incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-31/2015 y ACQD-INE-47/2015 respecto de la suspensión de la transmisión de los *promocionales*.**

Como ha quedado señalado, la naturaleza de la medida cautelar es cesar el acto o hecho que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

33

Ahora bien, conforme al artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, el plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, atendiendo a la naturaleza del acto, es a lo sumo de veinticuatro horas.

En ese sentido, conforme a la acreditación de los hechos de la presente sentencia también se evidenció que diversas emisoras transmitieron, entre una y veinte veces, los *promocionales* motivo de las medidas cautelares, con posterioridad al plazo concedido para la suspensión de la difusión.

No obstante en concepto de esta *Sala Especializada* no es posible determinar responsabilidad para las concesionarias:

- Sistema Regional de Televisión A.C.
- Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.
- Patronato de Televisión, Cultural de Guanajuato, A.C.
- Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- Televimex, S.A., y Radiotelevisora de México Norte, S.A., de C.V.

- Televisión Azteca, S.A., de C.V.
- Televisión La Paz, S.A.

Lo anterior, atendiendo a la forma en que programan y difunden sus señales de televisión, específicamente la operación del sistema de programación.

Similar criterio se sostuvo por esta *Sala Especializada* al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente **SRE-PSC-199/2015** y **SRE-PSC-209/2015**

En ese sentido, las *concesionarias* informaron que a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar motivo del procedimiento especial sancionador que se resuelve, realizaron los actos tendentes a lograr la suspensión de los *promocionales* motivo de los pronunciamientos; no obstante los actos realizados, existen diversos procesos que las televisoras deben llevar a cabo a fin de cumplir con la modificación de la programación y lograr la sustitución de los promocionales previamente pautados.

34

Las *concesionarias* hicieron manifestaciones tendentes a justificar los motivos por los cuales siguieron transmitiendo los promocionales motivo de las medidas cautelares, de lo cual se destaca:

- A) Que técnicamente se requiere un plazo mayor a veinticuatro horas para llevar a cabo el procedimiento de sustitución del promocional.
- B) Que se requiere la intervención de distintas áreas de la emisora para lograr el cometido de sustitución, cada una con diversos tiempos para lograr la encomienda, o bien dependen de la programación de una concesionaria distinta, toda vez que retransmiten la señal.
- C) Que existen posibles deficiencias técnicas y operativas a las que son susceptibles en el procedimiento de sustitución, entre otras: las condiciones que implican suspender la operación de los sistemas de programación, así como la falta de infraestructura programática.
- D) Que el procedimiento de sustitución es susceptible del error en la operación y captura de los promocionales en el programa, cuando éste

debe realizarse de forma manual y no a través del sistema a de programación, por emisora y horario de transmisión.

De lo anterior se advierte que, si bien las emisoras tienen la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el *INE* y suspender la transmisión de los mismos en los términos establecidos por el propio Instituto, en cada uno de los casos de las emisoras que se analizan existieron cuestiones que material y técnicamente hicieron imposible que se cumpliera con la medida cautelar en el plazo de veinticuatro horas, establecido para tal efecto.

Esto es, el procedimiento para llevar a cabo la reprogramación o cambio de la misma, corresponde a un mecanismo complejo en el que intervienen distintos factores y personas, y como lo han manifestado en su defensa, éstos no siempre dependen de las concesionarias, además, como lo refiere el artículo 40 del Reglamento de Quejas del *INE*, el acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso **un plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.**

Se tiene que si bien se establece un **plazo no mayor a 24 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan**, es menester señalar que hay concesionarias que las oficinas en las que programan sus señales se encuentran en lugar distinto en que se encuentran las que corresponden a sus representantes legales, no puede pasar desapercibido que existe una cuestión operativa por la cual se le debe dar aviso al área correspondiente de la concesionaria, para suspender la transmisión del promocional ordenado, y tal situación implica una serie de gestiones internas que como se mencionó, dependen de distintos factores para lograr que se dé cabal cumplimiento a la ordenado por una autoridad en materia de la programación de promocionales.

En ese sentido, es un principio general del Derecho que “*nadie está obligado a lo imposible*”, y como se acredita en la especie:

- a) La conducta desplegada no es sistemática o grave; ello toda vez que como quedó precisado en el apartado de acreditación de los hechos de la presente sentencia, se advierte que siete emisoras difundieron un promocional; una emisora difundió dos; y una emisora difundió tres promocionales después del plazo que se les otorgó para dejar de transmitir.
- b) Existe un principio de cumplimiento, pues el *promocional* dejó de transmitirse en todas las emisoras, conforme a los monitoreos remitidos por la *DEPPP* en los que se informó que se habían dejado de detectar impactos del spot.
- c) Se justificaron, sin estar controvertido en autos, las razones técnicas operativas de las referidas concesionarias que motivaron la imposibilidad para cumplir inmediatamente con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

36

Así las cosas, en el caso concreto, **no se consideran responsables de la infracción a las concesionarias** Sistema Regional de Televisión A.C., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Patronato de Televisión, Cultural de Guanajuato, A.C., Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Televimex, S.A., Radiotelevisora de México Norte, S.A., de C.V., Televisión Azteca, S.A., de C.V., y Televisión La Paz, S.A. por la **difusión** del respectivo **promocional RV00160-15 y RV-00050-15**, con posterioridad a las veinticuatro horas otorgadas para la suspensión de la transmisión, pues deben tomarse en consideración los elementos referidos, es decir, las cuestiones materiales y/o técnicas que implican la difusión en tales medios de comunicación, así como la factibilidad de la supresión del promocional en los plazos establecidos para tal efecto.

En el particular se tiene que la difusión de los *promocionales* a través de las emisoras se debió precisamente a errores materiales y/o técnicos en la programación de las emisoras en cuestión; de ahí que en concepto de esta *Sala Especializada* no sea posible atribuir

responsabilidad a las personas morales por la difusión extra temporal del promocional, dado que se debió a una cuestión material y/o técnica que materialmente es imposible de evitar.

En ese sentido, también se acreditó que con posterioridad a la notificación del acuerdo de medida cautelar en el que se ordenó la suspensión de la difusión del *promocional*, se notificaron los diversos oficios por los que el INE hizo del conocimiento a las concesionarias la orden de transmisión de los promocionales para el proceso electoral, en el periodo del seis y siete de marzo, en la que se ordenó la difusión del promocional **RV-00050-15** motivo de este procedimiento sancionador, para lo cual obra en autos copia de la referida orden transmisión, en la que efectivamente se advierte que se encuentra pautado el promocional motivo de la suspensión.

En ese sentido, se aduce que el error se presentó en la pauta remitida, por lo que la transmisión no estuvo al alcance de ser evitada por las ccesionarias.

37

Por otra parte, en el caso de la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, respecto de la emisora XHOPMT-TV, conforme las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-47/2015, remitidas por la *DEPPP* a la *autoridad instructora*, se advierte que no se cumplieron las formalidades del procedimiento en la práctica de la notificación.

En ese sentido, el numeral 29, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establecen los términos en los cuales deberán practicarse las diligencias de notificación, para lo cual los funcionarios deberán de observar las siguientes reglas:

- La diligencia debe entenderse directamente con el interesado, o su autorizado, en el domicilio del propio interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.
- El notificador debe cerciorarse, por cualquier medio, que la persona buscada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después debe entregar copia autorizada del acto o resolución correspondiente, asentando razón en autos.
- En caso de que el interesado o sus autorizados no se encuentran en el domicilio, el notificador dejará citatorio con cualquier personas que se encuentren.



que se constituiría de nueva cuenta en busca del interesado o su autorizado, de lo cual debió asentar razón de tales circunstancias; ni tampoco se advierte que en distinta fecha se constituyera para la práctica de la notificación, ni mucho menos señaló el nombre de la persona con quien entendió la notificación, la relación que guarda con el interesado, el documento con el que se identificó o si se negó a proporcionar dicha información, de todo lo cual debió asentar la razón correspondiente

Ello, a fin de hacer exigible la obligación a la concesionaria de la emisora de televisión la suspensión de la transmisión un promocional, pues se debe partir del supuesto de que la autoridad cumplió las formalidades para lograr la legal notificación a los sujetos obligados, del acuerdo por el que se ordenó la suspensión de la transmisión del promocional.

Luego entonces, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento respecto de la legal notificación del **acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-47/2015**, a la concesionaria, como se señaló en el caso particular no puede tenerse por legalmente practicada dicha notificación.

Por tanto, a partir de tal notificación no puede contabilizarse el plazo de veinticuatro horas en las que la emisora estaba obligada a dejar de transmitir el promocional **RA00050-15**.

En mérito de lo anterior, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, respecto de la notificación del acto de molestia que genera la obligación a la emisora de realizar los actos necesarios tendentes a la cesación de los hechos que vulneran la legislación en materia electoral se considera que Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México (SPR), permisionario de la emisora XHOPMT-TV, no puede fincarse responsabilidad respecto de la difusión que realizó del promocional fuera del plazo concedido para que se dejara de transmitir los mismos.

Conforme a lo analizado, se tiene que la difusión del *promocional* a través de las emisoras se debió precisamente a errores materiales y/o técnicos en la programación de las emisoras en cuestión; de ahí que en concepto de esta *Sala Especializada*, en el caso en concreto, no se actualiza la infracción a la normativa electoral por parte de las radiodifusoras analizadas, por la difusión extra temporal del promocional, dado que se debió a una cuestión material y/o técnica que materialmente es imposible de evitar.

- **Incumplimiento del Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-31/2015 y ACQD-INE-47/2015 respecto de la suspensión de la transmisión de los *promocionales*.**

Por lo que hace a las concesionarias que se detallan a continuación, se considera que inobservaron las medidas cautelares:

- Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.
- Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.
- Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
- Universidad Autónoma España de Durango
- Universidad Autónoma de Nuevo León
- Lo anterior, porque la primera de ellas difundió **nueve** spots materia de controversia, la segunda **tres**, la tercera **siete**, la cuarta **veinte** y la quinta **dos**, después del plazo otorgado para suspender su difusión, sin que hayan manifestado alguna situación que justificara dicha difusión, como en el caso de las personas morales analizadas en el apartado previo, quienes adujeron fallas técnicas u operativas, pues respecto de la primera de las señaladas no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y por cuanto hace a la segunda y tercera restantes realizaron manifestaciones en torno a la notificación del presente procedimiento, mas no que hubiera existido alguna dificultad para dejar de transmitir los promocionales, la Universidad Autónoma España de Durango señaló que el plazo necesario para la suspensión de la difusión es de cinco días, lo cual se considera excesivo, máxime que no aporta mayores elementos de los que se advierte que tal plazo es el necesario, pues resulta excesivo, tomando en consideración que

conforme al artículo 40 del Reglamento de Quejas y denuncias del *INE* el plazo corresponde a veinticuatro horas; y por cuanto hace a la Universidad Autónoma de Nuevo León, también se limitó a señalar que fue un error del operador, no obstante pasaron mas de setenta y siete horas sin que se realizara algún acto tendente a la suspensión o modificación del error, en su caso, cometido.

Bajo este panorama, se considera tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

- **RESPONSABILIDAD.**

En virtud de que se estima actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, consistente en el incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares de la presente sentencia, **en el plazo establecido para tal efecto, por la difusión de los promocionales después de que venciera el plazo en el que las concesionarias** Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V., Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León **se encontraban obligadas a dejar de difundir el promocional**, esta *Sala Especializada* considera que dicha infracción **es atribuible a las citadas concesionarias.**

41

En ese sentido, conforme al artículo 40 del citado Reglamento, se establece que en el plazo para dar cumplimiento a las medidas cautelares que se consideren procedentes, es de veinticuatro horas, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pongan en peligro los principios rectores del proceso electoral.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la omisión de suspensión de la difusión de los promocionales, en cumplimiento a las medidas cautelares, cuya difusión se constató con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, y sin que las concesionarias establecieran algún problema técnico u

operativo que impidiera su suspensión se le atribuye a las concesionarias **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V., Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León** en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V., Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f); y 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**<sup>16</sup>.

43

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>17</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

<sup>16</sup> Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

<sup>17</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Toda vez que se acreditó la inobservancia las reglas de cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en un procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 471, párrafo 8, de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del *INE*, en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la propia *Ley Electoral*, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En ese sentido, el catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.** La infracción consiste en el incumplimiento por parte de las concesionarias señaladas a la obligación de cumplir las medidas cautelares otorgadas en un procedimiento especial sancionador, particularmente, la relativa a que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los sujetos involucrados están obligados a cumplir el acuerdo que determine la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los hechos que constituyen la infracción, establecida en el artículo 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a velar por que todos los sujetos obligados cumplan la normativa electoral, respecto de realizar los actos tendentes al cumplimiento de las medidas cautelares, en este caso, a lograr que se suspenda la transmisión de los promocionales pautados, en tanto que su cumplimiento es de orden público, a fin de salvaguardar los principios rectores de los procesos electorales.

**C. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien el incumplimiento de la medida cautelar se refiere a la falta de suspensión de la difusión

de los promocionales señalados, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el propio bien jurídico.

**D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Incumplimiento de suspensión de difusión de los promocionales del PVEM, a través de la difusión de **nueve** spots por la concesionaria **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.**; **tres** promocionales por **Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.**; **siete** por lo que hace a la concesionaria **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**; **veinte** por lo que refiere a la **Universidad Autónoma España de Durango** y **dos** respecto de la **Universidad Autónoma de Nuevo León.**

**Tiempo.** La transmisión tuvo lugar del después del plazo otorgado para la suspensión de la difusión del promocional, si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar dicha suspensión, entre veinticinco y ciento un horas posteriores al vencimiento del plazo.

**Lugar.** Los impactos se detectaron en las emisoras XHAS-TV en Baja California; XHTRES-TV en el Distrito Federal; XHLGG-TV en Guanajuato; XHUNES-TV en Durango y XHMNU-TV en Nuevo León.

**E. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la falta de suspensión de la difusión se realizó en periodo de precampaña del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, entre veinticinco y ciento un horas posteriores al vencimiento del plazo otorgado para que dejaran de transmitir el respectivo promocional.

**F. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** No se cuenta con elementos en autos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que no se tuvo

cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, cuando se debía y podía exigir dicho cuidado, hacen que la falta no sea dolosa.

**H. Calificación de la infracción.** A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las concesionarias es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por las concesionarias transgredió la obligación prevista en el 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, respecto de la no suspensión de la difusión de los promocionales ordenados en el acuerdo de medidas cautelares, con posterioridad al plazo de veinticuatro horas otorgado.
- Que se difundieron **nueve** spots por la concesionaria **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.**; **tres** promocionales por **Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.** **siete** por lo que hace a la concesionaria **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**; **veinte** por lo que refiere a la **Universidad Autónoma España de Durango** y **dos** respecto de la **Universidad**.
- Que la conducta se desplegó durante el periodo de precampaña del proceso electoral federal, con posterioridad al plazo de veinticuatro horas otorgado, entre veinticinco y ciento un horas posteriores al vencimiento del plazo otorgado para que dejaran de transmitir el respectivo promocional.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>18</sup>.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente

### **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a cada una de las concesionarias, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso g, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; y **b)** multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>19</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las concesionarias deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de

---

<sup>18</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

<sup>19</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta *Sala Especializada*, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por las concesionarias, y la cual se calificó de **levisima**, se considera que la sanción consistente en **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**, para cada una de las concesionarias.

En este escenario, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las concesionarias inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

49

En suma, esta *Sala Especializada* aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción I, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración legal respecto de la obligación de dar cumplimiento a las medidas cautelares correspondientes para hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Esta sanción constituye una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de las concesionarias<sup>20</sup>, por lo que de imponer una multa, sería una

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>21</sup>

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió la disposición legal del artículo 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; que la falta de cumplimiento de la medida cautelar aconteció en **nueve** spots por la concesionaria **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.**; **tres** promocionales por **Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.**; **siete** por lo que hace a la concesionaria **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**; **veinte** respecto de la **Universidad Autónoma España de Durango** y **dos** por cuanto hace a la **Universidad Autónoma de Nuevo León**; que la conducta se realizó de forma no dolosa, en un plazo posterior al vencimiento del plazo en que las concesionarias estaban obligadas a la suspensión; en las emisoras locales, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como **levísimia**.

50

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las concesionarias inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que dicho sujeto de Derecho, ha realizado actos que se apartaron de la legalidad.

---

<sup>21</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

51

**PRIMERO. No se acredita** la responsabilidad de las concesionarias precisadas en la ejecutoria, por incumplir las medidas cautelares.

**SEGUNDO. Se acredita** el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de **Tele Nacional, S. de R.L. de C.V.; Compañía de Radio y Televisión, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma España de Durango y Universidad Autónoma de Nuevo León.**

**TERCERO. Se impone** a las personas morales precisadas en el resolutivo anterior, una sanción consistente en **amonestación pública.**

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE:** En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**52**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**